



DECLARA INADMISIBLE SOLICITUD DE ESPACIO COSTERO MARINO DE PUEBLOS ORIGINARIOS QUE INDICA.

RESOL. EXENTA N° 1496

VALPARAÍSO, **18 ABR. 2019**

VISTO: Lo solicitado por la Comunidad Indígena Cuyul Kúra de Apeche, ingreso C.I. SUBPESCA N° 4922 de fecha 04 de mayo de 2018, complementado con el N° 1088 de fecha 23 de enero de 2019; las Leyes N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, y N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; la Resolución Exenta N° 3962 de 2018, de esta Subsecretaría; y el Informe Técnico (A) N° 15/2019, adjunto al Memorándum (D.D.P.) N° 402 de fecha 02 de abril de 2019, del Jefe de la División de Desarrollo Pesquero.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante el ingreso C.I. SUBPESCA N° 4922 de fecha 04 de mayo de 2018, complementado con el N° 1088 de fecha 23 de enero de 2019, la Comunidad Indígena Cuyul Kúra de Apeche, solicita el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, en adelante "ECMPO", en la comuna de Queilén, Región de Los Lagos.

2.- Que, según establece el artículo 5° inciso 2° de la Ley N° 20.249, *"podrán acceder a la administración de los espacios costeros marinos de pueblos originarios las asociaciones de comunidades indígenas compuestas de dos o más comunidades indígenas, las que administrarán conjuntamente el espacio costero marino de pueblos originarios, conforme a un plan de administración aprobado en la forma señalada en el artículo 11"*. Agrega el inciso tercero del mismo artículo que *"sin perjuicio de lo anterior, podrá acceder a la administración de un espacio costero marino de pueblos originarios una comunidad indígena en el caso en que se constate que sólo ella ha realizado el uso consuetudinario del espacio y no existen otras comunidades vinculadas a él."*

3.- Que, por otra parte, el artículo 8° inciso 6° de la citada Ley N° 20.249 dispone que *"En caso de que existan otra u otras comunidades indígenas que también hubieren ejercido el uso consuetudinario del espacio costero marino de pueblos originarios solicitado, podrán asociarse con el solicitante a fin de administrarlo conjuntamente o deberán ser comprendidas como usuarias en el plan de administración."*

4.- Que, según informa el Jefe de la División de Desarrollo Pesquero en el Memorándum (D.D.P.) N° 402 de 2019, citado en Visto, la solicitud previamente individualizada se sobrepone de manera total a las solicitudes de ECMPO denominadas "*Isla Tranqui*" y "*Paildad*", ambas declaradas admisibles por esta Subsecretaría.

5.- Que, considerando por una parte, que la solicitud ha sido efectuada por una comunidad sin justificar suficientemente la exclusividad en el ejercicio de los usos consuetudinarios invocados, conforme dispone el artículo 5° inciso 3° de la Ley N° 20.249; y, por otra parte y en refuerzo de lo anterior, existiendo dos solicitudes de ECMPO ya declaradas admisibles, corresponde que se dé aplicación, en su oportunidad, a la regla prevista en el artículo 8° inciso 6° ya citado, esto es, que se considere a la solicitante como administradora o usuaria del plan de administración de los espacios costeros marino de los pueblos originarios denominados "*Isla Tranqui*" y "*Paildad*", en el caso que sean otorgados conforme dispone la Ley N° 20.249 y su Reglamento.

6.- Que, por lo anterior, corresponde declarar inadmisibles la presente solicitud.


RESUELVO:


1° Deniégase, por inadmisibles, la solicitud contenida en el ingreso C.I. SUBPESCA N° 4922 de fecha 04 de mayo de 2018, complementado con el N° 1088 de fecha 23 de enero de 2019, de la Comunidad Indígena Cuyul Kúra de Apeche, domiciliada para estos efectos en la Oficina Chilexpress de la comuna de Chonchi, Región de los Lagos, casilla electrónica maitepazkal@gmail.com, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, los artículos 5° y 8°, ambos de la Ley N° 20.249 y el artículo 41 de la Ley N° 19.880.


2° La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3° Transcribese copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos, a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de Los Lagos y las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA,
NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA Y ARCHÍVESE**


RZR/NLI/DVT/LOP


EDUARDO RIQUELME FORTILLA
Subsecretario de Pesca y Acuicultura


DIVISION JURIDICA